

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 141/1997, de 2 de diciembre, por el que se organiza el Registro Público de Extremadura en materia de elecciones sindicales.

El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, que aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa establecen, para las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de depósito de actas relativas a las elecciones de órganos representativos de los trabajadores, de una parte, facultades para organizar, en su respectivo ámbito territorial, las oficinas públicas u órganos correspondientes que asuman sus funciones, y para elaborar sus propios modelos de actas y de escrito de iniciación del procedimiento arbitral; de otra, obligaciones como las de remitir periódicamente información electoral a la Oficina Pública Estatal y la de dotar de medios a los árbitros elegidos para entender de impugnaciones electorales.

Tras pasadas las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), mediante Real Decreto 642/1995, de 21 de abril; y distribuidas las competencias en referida materia, mediante Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero, razones de eficacia administrativa y la celebración próximamente de un gran número de elecciones sindicales por conclusión natural de su mandato, aconsejan concretar, mediante el presente Decreto, las citadas facultades y obligaciones que las normas estatales prevén para las Comunidades Autónomas con competencias traspasadas.

En su virtud, oídas las organizaciones sindicales y asociación empresarial más representativas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a iniciativa y propuesta del Consejo de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de diciembre de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—Denominación, adscripción y funciones

1.—Las Oficinas Públicas de registro, depósito y publicidad depen-

dientes de la autoridad laboral, a que se hace mención en el Real Decreto Legislativo 1/1995 y Real Decreto 1844/1994, se denominarán, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, «Registro Público de Extremadura de actas de elecciones sindicales», dependiente de la Dirección General de Trabajo.

2.—Existirá en cada Provincia de la Comunidad Autónoma y adscrito a los Servicios Territoriales de la Consejería de Presidencia y Trabajo, dicho registro, que entenderá de los procesos electorales y demás incidencias coincidentes con su respectivo ámbito territorial.

3.—Son funciones del Registro Público de Extremadura de actas de elecciones sindicales, en sus correspondientes ámbitos de actuación, las reguladas en el artículo 75 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 25 del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, así como cualesquiera otras que pudieran atribuírseles.

ARTICULO 2.—Relaciones con otras Administraciones Públicas

1.—Las relaciones entre el Registro Público de Extremadura de actas de elecciones sindicales y la Oficina Pública estatal se establecerán a través de la Dirección General de Trabajo y se regirán por el principio de cooperación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 27 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

2.—La Dirección General de Trabajo será la encargada de remitir, en los términos que dispone el Estatuto de los Trabajadores y el Reglamento citado en el punto anterior, a la Oficina Pública Estatal copia o relación de las actas de procesos electorales.

ARTICULO 3.—Denegaciones del registro de actas electorales

A los efectos de registro de las actas electorales, se entenderá que impiden el cómputo electoral, además de las circunstancias de los artículos 75.7 y 26.1 del Estatuto de los Trabajadores y del Reglamento de elecciones, respectivamente, la omisión de alguno de los datos de los modelos 3, 4, 5 (hojas 1 y 2), 6 y 7 (hojas 1, 2 y 3) y anexo al modelo 7 hoja 3.

Se entenderá que no impide el cómputo electoral la omisión del sello y firma de la empresa en los espacios reservados para ello, si ésta se niega a cumplimentarlos, siempre y cuando dicha circunstancia se haga constar expresamente por la mesa electoral.

ARTICULO 4.—Procedimiento arbitral

Los Servicios Territoriales de la Consejería de Presidencia y Trabajo facilitarán la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

ARTICULO 5.—Utilización de modelos reglamentarios.

1.—El modelo normalizado del escrito de iniciación del procedimiento arbitral a que se hace mención en el artículo 36, párrafo segundo, del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, es el que se inserta como Anexo I a este Decreto, pudiendo, no obstante los interesados iniciar el procedimiento mediante cualquier escrito que contenga los requisitos mínimos establecidos en el artículo 37 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, ya citado.

2.—Los modelos que se contiene en el Anexo II de este Decreto son de obligada utilización en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y serán facilitados por el Registro Público de Extremadura de actas de elecciones sindicales, pudiendo, no obstante, utilizarse igualmente los modelos que figuran en el anexo al Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

1.—A efectos de registro de actas y demás documentos relativos al proceso de elecciones de órganos de representación del personal al servicio de la Administración del Estado, cuyo régimen jurídico viene conformado por la Ley 9/1987, de 12 de junio (BOE del 17); Ley 18/1994, de 30 de junio (BOE 1-7-94); Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre (BOE del 13), y Orden 27 de julio de 1994, del Ministerio para las Administraciones Públicas (BOE de 8 y 9 de agosto de 1994), se entenderá como órgano competente, en el ámbito de esta Comunidad, el Registro Extremeño de actas de elecciones sindicales.

2.—Los modelos de papeletas de votación, sobres e impresos para las elecciones citadas en el punto anterior de esta Disposición Adicional serán los publicados en la Orden de 27 de julio de 1994, del Ministerio para las Administraciones Públicas (BOE de 8 y 9 de agosto de 1994).

3.—Respecto del modelo a utilizar en el procedimiento arbitral que eventualmente se produzca en dichas elecciones, puede ser utilizado el contenido en el Anexo I, punto 2 de este Decreto, sin perjuicio de que puedan utilizarse otros modelos que se ajusten al contenido mínimo de la normativa de aplicación.

DISPOSICION FINAL

1.—Se faculta al Consejero de Presidencia y Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

2.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de diciembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

A N E X O I

1.—Modelo normalizado de escrito de iniciación del proceso arbitral (personal laboral).

2.—Modelo normalizado de escrito de iniciación del proceso arbitral (personal funcionario estatutario).

A N E X O II

1.—Comunicación de los promotores para la celebración de elecciones.

2/1.—Censo de trabajadores fijos o con contrato superior a un año.

2/2.—Censo de trabajadores eventuales o con contrato inferior a un año.

3.—Acta de constitución de la mesa electoral.

4.—Acta de constitución de la mesa electoral número..... del colegio.....

5/1.—Acta de escrutinio de delegados de personal.

5/2.—Acta de escrutinio de delegados de personal (conclusión).

6/1.—Acta de escrutinio de miembros de Comités de Empresa por colegio y mesa.

6/2.—Acta de escrutinio de miembros de Comités de Empresa (continuación).

6/3.—Acta de escrutinio de miembros de Comités de Empresa (conclusión).

7/1.—Acta global de escrutinio de miembros de Comités de Empresa.

7/2.—Acta global de escrutinio de miembros de Comités de Empresa, (continuación).

7/3.—Acta global de escrutinio de miembros de Comités de Empresa (conclusión).

7/3(anexo).—Representantes elegidos en Comités de Empresa.

8.—Presentación de candidaturas.

9.—Certificación del Presidente de la mesa electoral en que consta fecha de la votación y resultados.

OBSERVACIONES:

1.^a.—Los modelos irán en formato A.4.

2.^a.—Los modelos 5.2, 7.3 y anexo al 7.3 tendrán las siguientes características:

a) Formato A.3.

b) Las casillas sombreadas o subrayadas indican que van en recuadro rojo.

c) Irán en papel autocopiativo, en tres ejemplares que tendrán los siguientes colores: blanco, para el cómputo del acta; blanco, para la/s mesa/s electoral/es; y amarillo, para la empresa.

DECRETO 142/1997, de 2 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos durante el año 1998 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán en sus respectivos ámbitos el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos, comprendiendo los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondientes a su ámbito territorial.

Por ello, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de diciembre de 1997

DISPONGO

ARTICULO 1.—El calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos, que regirá en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 1998 se fija en los siguientes términos:

1) Serán días inhábiles en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, además de los domingos, las fiestas laborales de esta Comunidad que figuran en el Decreto 96/1997, de 15 de julio, por el que se fija el calendario de días festivos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 1998 (DOE núm. 86, de 24-7-97), así como en la Resolución de 13 de octubre de 1997 de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1998 (BOE, núm. 253, de 22-10-97) y que a continuación se relacionan:

1 de enero, Año Nuevo.

6 de enero, Epifanía del Señor.

19 de marzo, San José.

9 de abril, Jueves Santo.

10 de abril, Viernes Santo.

1 de mayo, Fiesta del Trabajo.

15 de agosto, Asunción de la Virgen.

8 de septiembre, Día de Extremadura.

12 de octubre, Fiesta Nacional de España.

7 de diciembre, lunes siguiente al Día de la Constitución Española.

8 de diciembre, Día de la Inmaculada Concepción.

25 de diciembre, Natividad del Señor.

2) Además, serán inhábiles en cada Entidad Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura los días de sus respectivas fiestas locales que, determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 96/1997, de 15 de julio (citado), figuran en las relaciones publicadas por Resolución de 12 de noviembre de 1997 de la Dirección General de Trabajo (DOE núm. 134, de 18-11-97) o modificaciones que se produzcan.

ARTICULO 2.—El presente Decreto se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en los Boletines Oficiales de las Provincias de Badajoz y Cáceres y estará expuesto en los tablones de anuncios de los órganos y dependencias de las administraciones autonómica y local.